----Trelew, 10 de marzo de 2023. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

----**I.-** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 363/2022 (02/11/2022) la Jueza de primera instancia resolvió admitir con privilegio general el crédito insinuado conjuntamente por los abogados P. A. S. y L. C. B. por la suma de $106.842 con más el IVA, ordenó que se tome nota del crédito que se verifica en el expediente principal, impuso las costas a la incidentada I. S.A. y reguló los honorarios de los letrados intervinientes en causa propia en la suma de $34.573,80 para cada uno con más el IVA en caso de corresponder. ----------

----Destacó el origen del crédito y el trámite procesal desarrollado, indicando que la concursada fue notificada oportunamente y al no presentarse fue declarada rebelde, mientras que la sindico actuante (Cra. P. V.) no formuló objeciones y aconsejó la verificación del crédito *"por la suma de $106.842, con más el IVA y los intereses que correspondan hasta la fecha de pago"*. ----------

----Para resolver como lo hizo, consideró que corresponde que se verifique la suma de $106.842 en concepto de capital de honorarios, con más el IVA, otorgándole al crédito el privilegio general por tratarse de un rubro comprendido en el artículo 246 inciso 1 de la LCQ, por remisión del artículo 183 de dicho cuerpo normativo. ----------

----Asimismo, en los considerandos señaló que los *"intereses solicitados"* serán admitidos *"en virtud de que pese a que el Art. 246 inc. 1° "in fine" de la LCQ establece que éstos se reconocerán por dos años a partir de la mora, éstos debieron ser calculados por los incidentistas, a fin de reclamar este concepto por una suma concreta y específica, lo que tampoco fue determinado en sede laboral, no existe incluso, las constancias respectivas para determinar la mora en los términos del art. 49 de la ley arancelaria"*. ----------

----Finalmente impuso las costas a I. S.A. por aplicación de los artículos 280, 287 y concordantes de la LCQ y los artículos 69 y 70 del CPCC, por haber sido iniciada la verificación dentro del plazo previsto por el artículo 56 de la LCQ, regulando los honorarios de los letrados actuantes en causa propia correspondientes a la primer etapa de las dos en que se dividen los incidentes. No le reguló honorarios a la sindicatura sosteniendo que sólo realizó un informe de admisión del crédito y el privilegio, lo que *"echa por tierra tanto la posibilidad de cargar costas al sindico (cualquiera fuere el destino o resultado de su dictamen en la sentencia) y la de regular honorarios, tanto a él como a su letrado si fuera asistido por un abogado"*.----------

----**II.-** Por ID 875424 (07/11/2022) la concursada interpuso recurso de apelación que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 11/11/2022. ----------

----Al expresar agravios mediante ID 888999 (16/11/2022) cuestiona el privilegio concedido al crédito verificado, la admisión de los intereses y el modo en que se impusieron las costas del incidente.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

----Así, en primer lugar, sostiene que la Magistrada de grado realizó una interpretación excesiva y arbitraria de la legislación vigente, porque la ley no incluye el crédito por honorarios dentro del artículo 246 inciso 1 de la LCQ y que la enumeración de los privilegios generales es taxativa y de interpretación restrictiva, por lo que no puede ampliarse ni extenderse por analogía. ----------

----En segundo término impugna la admisión del interés alegando que el crédito por honorarios profesionales es un crédito común o quirografario, por lo que no corresponde admitir interés alguno, toda vez que los únicos intereses excluidos de la suspensión prevista en el artículo 19 *in fine* de la LCQ son los créditos laborales correspondientes a la falta de pago de salarios e indemnización derivada de la relación laboral.----------

----Respecto a las costas, indica que la verificación del crédito fue tardía, por lo que corresponde la imposición a los incidentistas, dado que la sentencia dictada en un juicio tramitado por ante un tribunal distinto que el concurso vale como título verificatorio, razón por la que el dispendio jurisdiccional innecesario fue puesto en marcha por S. y B. y no por I. S.A. Sostiene que en la verificación tempestiva no existen costas y en la verificación de créditos intempestiva las costas son a cargo del verificante tardío, por lo que en ningún caso se podrían imponer a la concursada.--
----El memorial de agravios no fue contestado por los incidentistas. ----------

----**III.-** Pasando a resolver el cuestionamiento del privilegio reconocido al crédito, destacamos que el inciso 1 del artículo 246 de la LCQ establece que tienen privilegio general los créditos derivados de la relación laboral, incluyendo los intereses por el plazo de 2 años contados a partir de la mora y las costas judiciales en su caso. ----------

----El crédito verificado en estas actuaciones corresponde a los honorarios profesionales regulados y determinados en el proceso laboral caratulado “M., N. G. c/ I. S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley”, que tramitó ante el Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson, por lo que la acreencia posee, por expresa disposición legal, el privilegio general previsto en la parte final del inciso 1 del artículo 246 de la LCQ, ya que integra las costas judiciales impuestas a la concursada en aquellas actuaciones.----------

----Respecto a los intereses, advertimos primeramente que en los considerandos de la sentencia, la Magistrada se refirió a los *“intereses solicitados”* por los incidentistas, expresando que los mismos serían admitidos dado que los mismos debieron ser calculados para verificar el crédito, pero no fueron incluidos en la parte resolutiva del decisorio, en la cual solamente se admitió el crédito por “capital” insinuado más el IVA. ----------

----Asimismo, de los antecedentes surge que el único cálculo de intereses existente es el realizado en el juicio laboral para la determinación de la base regulatoria del crédito por honorarios, y pese a que los incidentistas requirieron en su presentación *“intereses hasta el momento del efectivo pago”* no liquidaron intereses moratorios. ----------

----Así las cosas, no surge claro de la sentencia si se pretendió admitir los intereses moratorios reclamados por los profesionales sobre el crédito por honorarios o solamente se analizó la admisión de intereses en la base de cálculo de regulatoria, posteriores a la fecha del concurso.

---Ahora bien, es claro que los intereses moratorios sobre el crédito por honorarios con posterioridad a la apertura concursal no pueden ser admitidos, en tanto los honorarios verificados fueron regulados y determinados el 23/04/2021 mientras que el concurso fue abierto el 13/08/2018 (Sentencia Definitiva N° 109/2018) y no se trata de un supuesto de intereses excluidos de la regla general del art. 19 de la LCQ. ----------

----Por otra parte el importe del crédito admitido en concepto de capital no fue cuestionado por la apelante, de modo tal que, en definitiva, los intereses que componen la base regulatoria quedaron firmes.

---En relación a las costas, cabe señalar que como principio general, en una verificación tardía deben ser soportadas por el incidentista, porque quien se presenta tardíamente a verificar su crédito no ajustó su conducta a la carga procesal impuesta por una norma imperativa, eludió el contralor de los demás acreedores, dificultó la labor de la sindicatura e interfirió en la actividad jurisdiccional, introduciendo un factor distorsivo del buen orden del juicio. Tal criterio constituye una excepción al principio objetivo de la derrota, aunque debe valorarse en todos los casos si la tardanza es o no justificada (esta Sala, SIE N° 35/2022, SIC N° 223/2003).----------

----Ahora bien, el artículo 56 de la LCQ señala que si el título verificatorio fuera una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal distinto al del concurso por tratarse de una de las excepciones del artículo 21 de la LCQ, el pedido no se considerará como tardío si, no obstante haberse excedido de dos años de la presentación en concurso, se dedujese dentro de los 6 meses de haber quedado firme la decisión, y ello tiene incidencia a los efectos de imponerle las costas. Es decir que la LCQ si bien exime de las costas a quienes en su oportunidad estén imposibilitados de presentarse en término por deber tramitar el proceso ante un fuero especializado, le impone la carga de realizarlo dentro de los 6 meses de que queda firme la resolución para eximirlo de las costas. El propósito de la norma es que el proceso concursal tenga una duración razonable, permitiendo definir la situación patrimonial del concursado o fallido y la percepción efectiva de los créditos a los acreedores. Para ello fija un plazo para considerar *"diligente"* al acreedor que depende de un proceso que no decidirá el juez concursal (conforme Cámara 2a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, Sala I, "Fisco Nacional - A.F.I.P - D.G.I. c. F. y C. G. S.A. s/ Incidente de verificación de crédito", 11/09/2020). ----------

----Como bien puso de manifiesto la Magistrada, los letrados iniciaron la verificación de su crédito dentro del plazo de SEIS (6) meses previsto en el artículo 56 de la LCQ, por lo que su presentación debe considerarse tempestiva y en consecuencia corresponde eximirlos de las costas. ----------

----Ello no quiere decir que las costas deben ser soportadas por la concursada, ya que en este caso no formuló oposición a la verificación del crédito pretendida, por lo que las costas se impondrán por su orden (artículo 69 y 70 del CPCC). ----------

----En virtud de lo analizado, corresponde revocar parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 363/2022 (21/09/2022), dejar sin efecto la admisión de los intereses indicados por la Magistrada en los considerandos de la sentencia objeto de recurso e imponer las costas de primera instancia por su orden, confirmando el decisorio respecto del privilegio otorgado al crédito verificado por los incidentistas.----------

----Atendiendo a la forma en que quedan impuestas las costas, se impone revisar la regulación de honorarios realizada en primera instancia a los letrados S. y B., modificándola por cuando su intervención lo fue en causa propia y por ende, no corresponde la regulación de honorarios (artículo 11 de la Ley XIII N° 4). ----------

----**VI.** Atento el resultado del recurso interpuesto y la materia discutida, las costas de esta instancia se impondrán en el orden causado (artículos 69 y 70 del CPCC).----------

----No se regularan honorarios al letrado apoderado de I. S.A., porque cuando las costas devengadas en un incidente de revisión se imponen en el orden causado, no corresponde regular fragmentadamente honorarios a la sindicatura y a la representación letrada de la concursada para remunerar una actuación realizada en el marco del incidente concursal, porque en tal situación, la tarea llevada a cabo será ponderada en el momento previsto por el artículo 265 de la LCQ, oportunidad en la que se debe establecer globalmente la remuneración que corresponde a la labor de los profesionales intervinientes, con sujeción a las reglas de proporcionalidad arancelaria establecidas en la ley de la materia (conf. esta Sala SIE N° 36/2022 con cita a CAT Sala “B” SIE N° 18/2021). ----------

----Además, las pautas regulatorias para los incidentes de verificación tardía y de revisión previstas en el artículo 287 a la LCQ, deben ser interpretadas de un modo compatible y armónico con el régimen de los artículos 265, 266, 267 y 271 de la ley. En este sentido, en los artículos 266 y 267, se establece que la retribución del síndico y los letrados de la sindicatura y la concursada, se debe efectuar globalmente cuando se fijen los honorarios en las oportunidades previstas en el artículo 265 y siguiendo las pautas de los referidos artículos.----------

----En consecuencia, como las costas del incidente se imponen por su orden, no procede la regulación de honorarios independiente del trámite principal para el letrado de la concursada, desde que ello solo es procedente cuando el acreedor incidentista es vencido en costas. ----------

----Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVE:** ----------

----**REVOCAR** parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 363/2022, en cuanto admitió intereses y respecto de la imposición de costas, estableciéndolas por su orden; y confirmar el decisorio respecto del privilegio otorgado al crédito verificado por los incidentistas. ----------

----**DEJAR** sin efecto la regulación de honorarios efectuada en primera instancia en favor de los letrados S. y B. ----------

----**IMPONER** las costas generadas en segunda instancia en el orden causado, sin regular honorarios al letrado de la concursada interviniente. ----------

----**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° ____09___ /2023 - SIE - CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA